



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Adolfo Iriarte Sotomayor	Orlando Ivan Angulo Rodriguez	31/03/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210105500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Alfredo De Jesus Peña Merlano, Jaime Eduardo Pardo Sanmiguel	31/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Wilmer Antonio Garcia Caro	31/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320220015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Maholis Valdez Hernandez	31/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Mawuer Diaz Rivera	31/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 03
08001418901320210091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nubia Lopez Yopez	31/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Nombre De Apoderado

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9e10f1cd-fca0-436d-a89a-8facac3cc450



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210104900	Otros Procesos	Edgardo Montagut Perez	Angelica Maria Jimenez Vieira	31/03/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210054600	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Y Otros Demandados., Rafael Eduardo Oliveros Riccioli	31/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220012400	Verbales De Minima Cuantia	Efrain Enrique Rodriguez Davila	Daysi Beatriz Figueroa De Borja, Omar Enrique Borja Figueroa	31/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320220011500	Verbales De Minima Cuantia	Invercar Sa	Milena Del Carmen Jarava Acosta	31/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9e10f1cd-fca0-436d-a89a-8facac3cc450



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00124-00
ROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EFRAIN ENRIQUE RODRIGUEZ DAVILA
DEMANDADOS: DAISY BEATRIZ FIGUEROA DE BORJA, OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 31 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., deberá aclararse las pretensiones de la demanda, por cuanto se persigue el cobro por concepto de clausula penal y servicios públicos, que no son acumulables dentro del proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88-3 del C.G.P.
2. Deberá informarse en el libelo el lugar, la dirección física y electrónica de la apoderada judicial, según lo dispuesto en el art. 82-10 del C.G.P.
3. Revisado el Registro Nacional de Abogados, no se encontró inscrito correo electrónico de la apoderada judicial, por lo que deberá cumplirse con dicho registro e informarlo, atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020,
4. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf3fbe1fd5f7eae824133c8529440333dbd153277f2b63d1a91f68708ffae8e**

Documento generado en 31/03/2022 12:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2022-000115-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INMOBILIARIA INVERCAR S.A.S.
DEMANDADO: JARAVA ACOSTA MILENA DEL CARMEN

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda VERBAL, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de admisión, encontrándose que se ajusta con las exigencias de los artículos 82, 90, 384 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.-

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la sociedad INMOBILIARIA INVERCAR S.A.S. NIT No. 900.148.257-7, representada legalmente por el representada legalmente por ANTONIO ISAAC ROCHEL DOMINGUEZ C.C. No. 12.531.943 EN CONTRA DE JARAVA ACOSTA MILENA DEL CARMEN C.C. No. 50.954.703, respecto al inmueble ubicado en la CARRERA 72 # 80 - 85 APARTAMENTO 3 en la ciudad de Barranquilla

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 391 del C. G. del Proceso, de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 291, 292, y 293 del CGP, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA C.C. No. 79'571.888 de Bogotá y T.P. 106.700 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e0211fae4384dddf5dc14270e18c75b1953f2e77c0db7d23f8e9e8a1fa2f1**

Documento generado en 31/03/2022 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01049-00
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: EDGARDO MONTAGUT PEREZ C.C. 73.120.612
DEMANDADOS: ANGELICA JIMENEZ C.C. 55.224.008 Y JUDITH HERNANDEZ OROZCO C.C. 32.735.405
INFORME SECRETARIAL:

informándole que revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho y el sistema Tyba, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 25 de Febrero de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 32 del 28 de febrero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda declarativa promovida por EDGARDO MONTAGUT PEREZ C.C. 73.120.612, a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01d3c2b2af8cde56bfd39de2b2bbce4ce39b151d0c5a6df2b2b227ce276ed89**

Documento generado en 31/03/2022 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01025-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO IRIARTE SOTOMAYOR C.C. 7.399.347
DEMANDADOS: ORLANDO IVAN ANGULO RODRIGUEZ C.C. 72.178.220
SANDRA YULISKA GANEM C.C.32.772.899INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho y el sistema Tyba, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 8 de Marzo de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 38 del 9 de marzo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CARLOS ADOLFO IRIARTE SOTOMAYOR C.C. 7.399.347, actuando a través de apoderada judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf2ec4b8c2ff9d9654d0a6c92cc982518904e4b92c7071ef87546e42583272d**

Documento generado en 31/03/2022 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00914-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7
DEMANDADO: NUBIA JUDITH LOPEZ YEPES, RENZO TAMASCO AMADOR y VICTOR ENRIQUE GUTIERREZ DONADO CEDULA/ NIT 30656488, 75066576 y 72244912

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de la parte demandante de fecha 18 de marzo de 2022, solicitando aclaración del auto de mandamiento de pago en cuanto el nombre del apoderado judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que evidentemente en el mandamiento de pago del 25 de febrero de 2022, se erró involuntariamente en el nombre del apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se dispondrá su corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G del P.-

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Téngase para todos los efectos legales, en la providencia de fecha 25 de febrero de 2022, como nombre del apoderado judicial del demandante al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, C.C. 5.084.605 de Río de Oro (Cesar), y T.P. 76.705 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ed743c3659a5b5717ca0286f39b00b8bccb731620c865145689b55d50379c**

Documento generado en 31/03/2022 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210054600
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.119.4745
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO OLIVEROS RICCIOLI CC. .72.226.985
SHIRLE EDITH BLANCO GUERRA 55.228.516
RAFAEL ANGEL CABRERA PEDRAZA C.C. 8.668.706

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión, manifestando que quien proyecta la providencia tomó posesión del cargo el 15 de febrero, sin encontrar justificación en la mora para su trámite. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal de restitución de inmueble presentada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.119.474-5, representada legalmente por la señora MARIBEL DE LA CANDELARIA MATUTE PINEDA, contra los señores RAFAEL EDUARDO OLIVEROS RICCIOLI CC. 72.226.985, EDITH BLANCO GUERRA 55.228.516 y RAFAEL ANGEL CABRERA PEDRAZA C.C. 8.668.706.

De los documentos allegados, se evidencia como prueba documental CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebrado entre MILANO INMOBILIARIA en calidad de arrendador y los señores RAFAEL EDUARDO OLIVEROS RICCIO CC. 72.226.985, EDITH BLANCO GUERRA 55.228.516 y RAFAEL ANGEL CABRERA PEDRAZA C.C. 8.668.706, en calidad de arrendatarios.

Por lo anterior, se advierte que la parte actora no figura como arrendadora ni cesionaria dentro del contrato de arrendamiento que aporta como base para la interposición de la demanda de restitución de inmueble.

Corolario de lo expuesto y de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del CGP, esta dependencia judicial inadmitirá la demanda, para que el actor acredite su legitimación en activa por activa dentro del presente proceso, so pena de rechazo.

En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b809f80c4e832f2daee0a5c7e0f31cc171100bff13d844c90086e42bb17cbf

Documento generado en 24/03/2022 09:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**